

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto de Trámite No. 0292

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: HUGO VELÁSQUEZ JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META y ASAMBLEA.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00370-00

Admitida la demanda, corresponde pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional, presentada por la parte actora en la demanda.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos...” (Negrillas fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO ÚNICO: Ordenar correr traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar en la que se solicita la suspensión provisional de los efectos de la Ordenanza No. 880 del 2015 a la parte demandada, a fin que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado